

de forma (los presupuestos formales son: Capacidad de las partes o legitimatio ad processum; capacidad del juez; y formalidades de la demanda), así como de los presupuestos de fondo (o presupuestos necesarios para que la acción prospere en sentencia y que son: Derecho real o personal, interés actual y legitimatio ad causam activa o pasiva)⁴³ de un litigio, o como medio otorgado al demandado para destruir o dilatar los efectos jurídicos de una demanda planteada en contra suya, le estamos dando al término un sentido amplio, pues con ella nos referimos al combate de aspectos de forma o admisibilidad, como a aspectos de fondo o procedibilidad.

También la doctrina ha usado el término DEFENSA, para referirse al medio para atacar principalmente cuestiones de fondo.

LA DOCTRINA HA CLASIFICADO LAS EXCEPCIONES EN:

a) EXCEPCIONES DE FORMA, a las que combaten los defectos de forma o también los llamados presupuestos procesales, y que se resuelven interlocutoriamente. **ESTAS EXCEPCIONES TAMBIÉN SERÁN DE FORMA DILATORIAS**, cuando al atacarse un defecto procesal, se causa el efecto de interrumpir el curso normal del proceso pero corregido el defecto se sigue adelante con el proceso y cita como ejemplo de ellas que está el defecto en el poder. **SERÁN DE FORMA PERENTORIAS**: cuando al atacarse un defecto de un presupuesto procesal o de forma y se declara con lugar la excepción, se termina el juicio, lo extingue.

Ejemplo la incompetencia territorial internacional.

b) EXCEPCIONES DE FONDO: Son para combatir o atacar los defectos en los presupuestos de fondo o de procedibilidad de la acción, las que se resuelven en sentencia.

b1) Estas excepciones serán de FONDO DILATORIAS, cuando al declararse con lugar NO AFECTAN EL DERECHO, no impiden que la demanda se pueda promover de nuevo. Ejemplo la falta de interés actual, en que vencido el plazo puede exigirse la obligación; la falta de legitimatio ad causam activa o pasiva, que al declararse con lugar, no impide que el verdadero titular del derecho promueva el juicio de nuevo, o que el actor pueda presentar de nuevo el juicio contra el verdaderamente obligado.

b2) Serán de FONDO PERENTORIAS, cuando al atacarse presupuesto de fondo y acogerse la excepción, se MATA EL DERECHO O SE HACE PERECER, de modo que impiden al actor promover un nuevo litigio de la misma naturaleza. Ejemplo la prescripción, la nulidad, la novación, la confusión, la remisión.

SE CLASIFICAN TAMBIÉN LAS EXCEPCIONES EN:

a) EXCEPCIONES DILATORIAS que son las que atacan los defectos de forma que impiden el desarrollo o validez del proceso, por lo que lo suspenden y buscan la corrección de esos defectos —los estudiosos encontraron que se fueron incluyendo dentro de ellas algunas excepciones que al prosperar, tenían como efecto en vez de atrasar o suspender el proce-

demanda...y reconvencción...surge con nitidez que entre ellas no existe relación alguna. En la primera el actor busca la reivindicación de una finca que le pertenece y en la segunda G. pretende se le condene a G.V. a pagarle una determinada suma de dinero porque a su criterio, con el establecimiento de la litis que se resuelve, en cuanto a la demanda se refiere, se le ha causado un daño moral... A criterio de este Tribunal, la contrademanda... se ha tramitado... acumulada con la demanda..., NO SE PODÍA ACUMULAR A LA MENCIONADA DEMANDA, PORQUE... LA CONTRADEMANDA O RECONVENCIÓN SE REFIERE A UN HECHO JURÍDICO FUTURO E INCIERTO, que es la sentencia que se dicte en la demanda del actor reconvenido... el Tribunal concluye en que todo lo actuado y resuelto en relación con la contrademanda es nulo y así debe declararse... se anula... (además se citan otras resoluciones) También desde luego se anula la sentencia apelada en cuanto hace pronunciamiento sobre la contrademanda. Desde luego L.M.V. podrá intentar, una vez firme lo resuelto sobre la demanda de C.L.G., la demanda que crea pertinente. Artículos 26 L.J.A. y 495 C. de T...". Tribunal Superior Agrario, N° 786, de 14.00 h del 17 de noviembre de 1962.

43. Cuando el actor no logra demostrar la propiedad posesiva, la excepción que se acoge es la falta de derecho y no la falta de legitimatio ad causam activa, Tribunal Superior Agrario, N° 499, de 11.00 h de 21 de julio de 1992. "En el mismo sentido Tribunal Superior Agrario, N° 500, de 11.30 h del 21 de julio de 1992.

so, lo extingúan y se empieza a cuestionar el término de dilatorias que hacía referencia a dilatar, parar, atrasar el proceso—.

b) EXCEPCIONES PERENTORIAS son las que destruyen o extinguen la acción para siempre, es decir, acaban con el derecho del actor y cada vez que éste quiera usarlo, pueden oponerse.

En otros términos, combaten o atacan el derecho debatido y son tantas como tantos sean los medios de extinguir las obligaciones.

c) EXCEPCIONES MIXTAS: Procesalmente funcionan como dilatorias, pero al declararse con lugar, los efectos que producen son las de las perentorias, poniéndole fin al proceso. Ejemplo la prescripción, la cosa juzgada y la transacción.

EL TÉRMINO DEFENSA se refiere a la impugnación de cuestiones de fondo, y **EL TÉRMINO EXCEPCIÓN** se usa para referirse al medio de atacar los presupuestos tanto de fondo como de forma, con lo que dentro del segundo concepto —EL DE EXCEPCIÓN— queda incluido o se abarca al primero.

Ahora bien, de la lectura de la Ley de Jurisdicción Agraria, encontramos que allí se enumeran tanto excepciones de forma como de fondo,⁴⁴ por lo que se impone cambiar en ese artículo la nomenclatura de DEFENSAS, POR EL DE EXCEPCIONES, y lo de previas siempre

estaría indicando el aspecto de su resolución interlocutoria que encuentra su sustento en la economía procesal.

ESTAS MAL DENOMINADAS DEFENSAS, no son otras que las que **SE HAN CONOCIDO COMO EXCEPCIONES DILATORIAS**, y que los procesalistas modernos,⁴⁵ denominan EXCEPCIONES PREVIAS, en vez de excepciones dilatorias, porque no todas interrumpen o atrasan el proceso, pues al incluirse dentro de este grupo excepciones que atacan la forma, y otras que combaten el fondo del asunto, al acogerse o declararse con lugar interlocutoriamente, le ponen fin al proceso, resolución interlocutoria que se justifica por razones de economía procesal, y por eso son resueltas interlocutoriamente y no en sentencia, de donde deviene su nombre de previas.

EL PLAZO PARA INTERPONER ESTAS EXCEPCIONES —las previas— como regla general es en el acto mismo de la contestación de la demanda,⁴⁶ salvo en dos casos:⁴⁷ a) La mal denominada incompetencia de jurisdicción, cuya denominación correcta es falta de competencia, tal y como se señaló en el aparte anterior, la que debe ser interpuesta dentro de los tres primeros días del emplazamiento;⁴⁸ y b) La de cosa juzgada que puede interponerse en cualquier estado del proceso y hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

44. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 44.

45. ARGUEDAS SALAZAR, Oltman, *El Proceso Ordinario en el Nuevo Código Procesal Civil*, Revista Iustitia, San José, Costa Rica, N° 42, junio 1990, p. 5.

46. En relación con la oportunidad de interponer las excepciones previas y a cuáles se les debe dar el tratamiento como tales, el Tribunal Superior Agrario ha resuelto: CONSIDERANDO I.—El artículo 44 de la L. de J.A. enumera las defensas previas, las cuales deben oponerse en el escrito de contestación..., o en el escrito de réplica del actor. Ante su interposición, el juez entra a conocerlas, antes de proseguir con la fase procesal siguiente... II.—Fuera de las defensas anotadas en el artículo 44 de la Ley citada, cualquier otra no debe ser tratada como defensa previa, sino que deberá conocerse junto con los demás asuntos, en sentencia. Así las cosas, las excepciones que las partes opongan en la contestación a la demanda, o en la réplica, según corresponda, deben ser resueltas en sentencia y no como defensas previas, si es que no se trata de las defensas que el artículo 44 citado establece como previas...", Tribunal Superior Agrario, N° 853, de 13.50 h de 2 de diciembre de 1992.

47. Sobre la excepción de incompetencia, el Tribunal Superior Agrario ha resuelto: "El Juez de Puriscal opuesta la excepción de incompetencia siguió y la resolvió en sentencia y por ello se anula la sentencia y todo lo resuelto a partir de la audiencia de esa excepción pues se ha violado la ritualidad del proceso y lo procedente es anular para que se resuelva la excepción", Tribunal Superior Agrario, N° 704 de 8.00 h de 15 de octubre de 1992.

48. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior Agrario: El Juez de Puriscal opuesta la excepción de incompetencia siguió y la resolvió en sentencia y por ello se anula la sentencia y todo lo resuelto a partir de la audiencia de esa excepción pues se ha violado la ritualidad del proceso y lo procedente es anular para que se resuelva la excepción", Tribunal Superior Agrario, N° 704 de 8.00 h de 15 de octubre, 1992.

J) EXCEPCIONES PREVIAS ENUMERADAS EN LA LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA.⁴⁹

Opinamos que la enumeración de las excepciones que hace la Ley de Jurisdicción Agraria, no es taxativa, sino enunciativa, por lo que tiene aplicación lo relativo a las excepciones previas contenidas en el Código Procesal Civil.⁵⁰

a) **LA INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN**, o más acertadamente "falta de competencia" que puede ser por la materia o por el territorio, ya que todos los Jueces tienen Jurisdicción para decir el Derecho, pero no todos tienen competencia para conocer de determinados asuntos;

b) **LA LITIS PENDENCIA**, que tiene lugar cuando ante dos tribunales diversos se está conociendo de dos juicios exactamente iguales

sin que tengan sentencia ejecutoria. Tiene que haber identidad de partes, objeto y causa, y se fundamenta en aspectos de economía procesal para evitar dos juicios sobre un mismo objeto y que puedan darse dos sentencias aun contradictorias sobre el mismo litigio.

c) **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**:⁵¹ Esta excepción se refiere a un requisito de admisibilidad de la demanda, y en la práctica podemos citar a manera de ejemplo, los casos en los que existe o pueda existir un conflicto de ocupación precaria de tierras, casos en los cuales se debe agotar previamente la fase administrativa ante el Instituto de Desarrollo Agrario, para poder acudir ante el órgano Jurisdiccional;

d) **FALTA DE PERSONALIDAD PROCESAL DEL ACTOR** o demandado y la insuficiencia o ilegalidad del poder de su apoderado. Se

49. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 44. En relación con las excepciones previas, consideramos de importancia hacer la observación sobre dos resoluciones del Tribunal Superior Agrario en contrario. "CONSIDERANDO I.—El artículo 44 de la L. de J.A. enumera las defensas previas, las cuales deben oponerse en el escrito de contestación..., o en el escrito de réplica del actor. Ante su interposición, el juez entra a conocerlas, antes de proseguir con la fase procesal siguiente... CONSIDERANDO II.—Fuera de las defensas anotadas en el artículo 44 de la Ley citada, cualquier otra no debe ser tratada como defensa previa, sino que deberá conocerse, junto con los demás asuntos, en sentencia. Así las cosas, las excepciones que las partes opongan en la contestación a la demanda, o en la réplica, según corresponda, deben ser resueltas en sentencia y no como defensas previas, si es que no se trata de las defensas que el artículo 44 citado establece como previas..." Tribunal Superior Agrario, N° 853, de 13.50 h de 2 de diciembre de 1992. "CONSIDERANDO II.—... el escrito de folio... es consecuencia de lo ordenado en resolución de... en donde se le previene al actor que escoja una de las tres pretensiones que contiene su escrito de demanda, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo la escogencia la haría la a quo. Simplemente en cumplimiento de lo ahí ordenado el representante de éste escogió la pretensión reivindicatoria, manifestando que en su oportunidad acudiría a la vía declarativa. No se trata de un desistimiento..., sino de una ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES QUE EL MISMO INVOCÓ COMO EXCEPCIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA Y QUE ES DEFENSA PREVIA, SEGÚN LO DISPONE EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 298 DEL C.P.C....", Tribunal Superior Agrario, N° 894, de 13.30 h de 21 de diciembre de 1992.

50. Sala Primera, N° 572-93.

51. Al respecto ha resuelto el Tribunal Superior Agrario: CONSIDERANDO I. El apoderado de la demandada alega nulidad con fundamento en que le fue rechazada en resolución de las once horas del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, porque no es cierto que no se hubiere ofrecido prueba en relación con ella, ya que al contestarse la demanda se ofrecieron las pruebas de todas las defensas y excepciones. Examinado el escrito de contestación de la demanda, no se deduce que se hubiere ofrecido prueba en general ni en concreto en relación con la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa, por ello no lleva razón el apelante en cuanto a su alegato de que ahí están ofrecidas todas las pruebas incluyendo la referente a falta de agotamiento de la vía administrativa, por ello no lleva razón el apelante en cuanto a su alegato de que ahí están ofrecidas todas las pruebas incluyendo la referente a falta de agotamiento de la vía administrativa. Debe de tomarse en cuenta que, la falta de agotamiento de la vía administrativa, en casos como el presente ha de resolverse previamente, por ello, si fuere del caso probar que se está en el supuesto del artículo 92 de la Ley de Tierras y Colonización, como acto previo, antes de evacuarse toda la prueba, debe de probarse esa circunstancia. En todo caso, es de hacer ver que el agotamiento de la vía administrativa puede ordenarse aún de oficio cuando el Juez de acuerdo con el cuadro fáctico planteado, crea que se puede estar en presencia de un problema de posesión precaria. En el caso de autos, es obvio, que desde un inicio hay certeza de que no se está ante un problema de posesión precaria. De acuerdo con el numeral citado, existe posesión precaria cuando un campesino por un estado de necesidad, permanece en una finca inscrita en el Registro Público ejerciendo actos de posesión agraria en forma pública y pacífica y sin interrupción por más de un año con el objeto de explotarla para procurar el sustento suyo y el de su familia. De los escritos de demanda y contestación no se desprenden esas circunstancias y por ello, ni como excepción, ni de oficio, procede la declaratoria de falta de agotamiento de la vía administrativa. Consecuentemente por esas razones no existe nulidad ni indefensión por haberse rechazado la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa..., Tribunal Superior Agrario, N° 894 de 13.30 h de 21 de diciembre de 1992, Ordinario de E. S.G.G. contra M.P.R. Ley de Tierras y Colonización N° 2825 de 14 de octubre de 1961, art. 101.

refiere al presupuesto formal de falta de legitimatio ad processum, a la facultad amplia para impulsar personalmente ante los Tribunales Agrarios, un juicio en provecho propio o de otro. La segunda parte, trata de una defectuosa representación, consistente verbigracia, de un

defecto en el poder, o que el mismo no es tan amplio o suficiente que faculte al mandatario para comparecer ante Estrados Judiciales;

e) LA LITIS CONSORCIO NECESARIA, ACTIVA O PASIVA,⁵² la que se opone cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de

52. Respecto a la litis consorcio, explican los procesalistas: "LITIS CONSORCIO. I. Litis consorcio es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no sólo situados en un mismo plano, sino, además, unidos en su actuación procesal: según que la unión plural afecte a los demandantes, a los demandados o a ambos, el litis consorcio se llama activo, pasivo o mixto. II. Hay, sin embargo, dos manifestaciones fundamentales de la figura del litis consorcio, según que éste constituya para las partes una simple facultad o una verdadera carga (a veces, excepcionalmente, una obligación) a) El primero es el llamado litis consorcio simple, facultativo o voluntario. Existe cuando la unión de los distintos litigantes se debe plenamente a su libre y espontánea voluntad... b) El segundo es el llamado litis consorcio necesario, cualificado o especial. Aquí la ley no se limita ya a autorizar, sino que exige, con exigencia que puede hacer valer el Juez o la parte contraria, que las partes actúen en la unión en que consiste el litis consorcio. Su fundamento es el mismo que el del caso anterior; la armonía y la economía procesales, pero esta vez consideradas de tal intensidad que no es facultativa para las partes reclamar o no su aplicación. Normalmente, imposición del litis consorcio asume la índole de una carga.... puede revestir dos modalidades, una de carácter material, otra de índole procesal estricta. Puede, en efecto, consistir primeramente en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso, de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez. Este es el litis consorcio denominado propiamente necesario, que también puede ser definido como una carga de intervención común de las partes... El caso típico de declaración legal expresa de un litis consorcio propiamente necesario es el del art. 1.139 del Código civil, sobre obligaciones mancomunadas indivisibles, ya que en este caso se exige que el acreedor proceda contra todos los deudores;... En segundo lugar, el litis consorcio necesario puede referirse no ya a la necesidad preprocesal o material de que varios intervengan procesalmente unidos, sino a la exigencia procesal de que, si varias partes acuden efectivamente a un proceso, entonces deben actuar unidas y no separadamente. Este es el litis consorcio que se llama impropriadamente necesario y que puede ser configurado como una carga de actuación común de las partes..." GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, 1974, pp. 201-202. El Tribunal Superior Agrario, sostuvo durante varios años, interpretando el artículo 45 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que al declararse con lugar el incidente donde se oponía la excepción de litis consorcio necesario, al quedar firme el respectivo auto sentencia, el proceso quedaba terminado, y siguiendo esta orientación tenemos las siguientes resoluciones: "En un caso se dijo que la situación de la litis consorcio se presenta en el caso de una reivindicación, donde debe demandarse a todos los copropietarios del inmueble reivindicado, lo que difiere en ese mismo caso, tratándose del usuario o arrendatario a quien se le cita, de conformidad con el artículo 40 de la L. de J.A. Tribunal Superior Agrario, N° 100, de 10.15 h de 14 de febrero de 1991. "Declarada la litis consorcio activa o pasiva necesaria, el proceso debe darse por terminado." Tribunal Superior Agrario, N° 783, de 15.00 h del 12 de noviembre de 1992. "Confirma la resolución que declara litis consorcio pasiva necesaria y ordena archivar el expediente " Tribunal Superior Agrario, N° 342, de 9.30 h de 19 de mayo de 1992". En ese mismo sentido, Tribunal Superior Agrario, N° 446 de 10.30 h de 24 de junio de 1992. "En otro caso, conoció el Tribunal por apelación de la sentencia, anuló LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DECLARÓ SIN LUGAR LA LITIS CONSORCIO ACTIVA Y PASIVA para que no haya resoluciones contradictorias, y además revocó la sentencia, y sin fallar sobre el fondo, acogió la litis consorcio, AGREGANDO QUE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE LITIS CONSORCIO NO PRODUCE ESTADO y puede anularse, pues el IDA debe ser actor en reivindicaciones de parcelas del IDA. Tribunal Superior Agrario, N° 591 de 8.00 h de 26 de agosto de 1992. "En otra resolución dijo: que cuando se discute el mejor derecho de posesión de parcelas del IDA y no se ha demandado al IDA o no está como actor, en sentencia se declara litis consorcio activa o pasiva, para que el IDA FIGURE COMO ACTOR O DEMANDADO. Tribunal Superior Agrario, N° 735 de 14.45 h de 22 de octubre de 1992. "En los casos de fundos enclavados debe demandarse a todos los colindantes. Tribunal Superior Agrario, N° 616 de 14.45 h de 31 de agosto de 1992. En el actual Código Procesal Civil, al declararse con lugar el incidente de litis consorcio necesaria, con fundamento en el art. 298, inciso 4) del C.P.C. en relación con el 106 de ese mismo Código, el Juez, al declarar con lugar el incidente, le ordenará a la parte que dentro del plazo de ocho días amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a lo que falta, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO, en el primer supuesto —entratándose de la demanda— y de DECLARAR INADMISIBLE LA CONTRADEMANDA, en el segundo supuesto. Haciendo un estudio del art. 45 de la Ley de Jurisdicción Agraria y de los artículos 298, inciso 4), y 106 del Código Procesal Civil, pensamos que la norma procesal agraria únicamente regula la situación cuando se plantea la litis consorcio necesaria como excepción, estableciendo que se debe resolver interlocutoriamente, pero entendiendo nosotros, que simplemente se declarará con lugar o no la excepción, PERO DEJANDO SIN RESOLVER, SI SE PUEDE O NO ORDENAR INTEGRAR LA LITIS. Ahora bien, ante la laguna procesal señalada, se puede aplicar por analogía la solución dada por el C.P.C., concretamente, ordenar a la parte la ampliación de la demanda o contrademanda dentro de un plazo prudencial, bajo las sanciones contempladas en el procedimiento civil en su omisión. Al decir la Sala Primera de Casación que "...Ahora bien, supuesto que el litis consorcio necesario, pasivo o activo, implica la obligada participación en el proceso de todos aquellos sujetos que la resolución pretendida pudiera afectar, es obvio que en orden a determinar quiénes deban ser tales sujetos, lo que primero se impone es un análisis cuidadoso de las peticiones, para de sus términos, saber si puede la causa resolverse con las personas que ya actúan en el proceso o si es necesario involucrar a otras... si bien conforme al artículo 44, inciso f), de la Ley de Jurisdicción Agraria, la no integración de la litis con las personas que podrían resultar afectadas con el pronunciamiento, constituye una defensa previa que debe ser resuelta interlocutoriamente, no hay razón para considerar que esa normativa excluya la aplicación de disposiciones concebidas en interés de la economía procesal, como es el caso del artículo 106 del Código Procesal Civil, de suerte que bien podría el juzgador ante una defensa como la que se analiza, conferir el plazo que este último numeral estipula para que se integre la litis y así se subsane el vicio. No debe olvidarse que las formalidades procesales han de entenderse

la relación jurídica material, la decisión se deba hacer en relación con varias personas,⁵³ es decir, cuando exista una vinculación material en el negocio de que se trate, que haga imprescindible la presencia de otra u otras personas para que figuren ya sea como actor o como demandado, y con el fin de evitar procesos inocuos.

No se debe confundir el caso de la litisconsorcio, con la citación que antes del juicio verbal

puede hacer el juez, de las personas físicas o jurídicas, vinculadas al negocio de que se trate,⁵⁴ ya que en estos casos, no existe una relación material, sino un simple interés del citado al proceso, quien debe tomar el juicio en el estado en que se encuentre en el momento de su citación, y hacer las alegaciones que considere oportunas en protección de sus intereses. Las anteriores excepciones combaten presupuestos de forma o procesales y por lo tanto son excepciones de forma.⁵⁵

siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto en la decisión jurisdiccional, y no como obstáculos encaminados a enervar el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo. Lo anterior equivale a decir que en la jurisdicción agraria, al igual que en el proceso civil, el juez puede integrar el litis consorcio como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, y no únicamente por vía de defensa previa." *Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia*, N° 149, de 14.20 h de 6 de noviembre de 1992. Posteriormente el Tribunal Superior Agrario adoptó el criterio de la Sala, y así tenemos las siguientes resoluciones: "CONSIDERANDO... II Por lo expuesto debe de confirmarse lo resuelto por el a quo en cuanto declara la existencia de una litis consorcio necesaria en relación con dicho Instituto. Ahora bien, como la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en casos de litis consorcio, ha establecido recientemente que nada impide que por analogía se aplique el artículo 106 del Código Procesal Civil, lo correcto es revocar el auto sentencia apelado en cuanto ordena el archivo del expediente para en su lugar prevenir a las partes que dentro del término de ocho días amplíen la demanda y contrademanda contra el Instituto de Desarrollo Agrario, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso en relación con la demanda y en cuanto a la contrademanda declararla inadmisibile. También debe la parte actora, bajo el mismo apercibimiento y dentro del mismo término, ampliar la demanda en relación con Marina Garro Fernández, pues no se puede declarar la nulidad de un acto o contrato, si no figuran como partes, quienes han figurado en ellos.—" *Tribunal Superior Agrario*, N° 684-93 de las 13.45 h del 23 de setiembre de 1993. En el mismo sentido N° 660-93 de las 14.00 h del 9 de setiembre de 1993.

53. *Ley de Jurisdicción Agraria*, art. 44, inciso f); y *Código Procesal Civil*, art. 106.

54. *Ley de Jurisdicción Agraria*, art. 40.

55. El LIC. GILBERT OCONITRILLO JARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, opina: que las excepciones que pueden DECLARARSE DE OFICIO SON LAS DE FORMA, no así las de fondo y que la resolución respectiva no produce cosa juzgada. Por este motivo, es de interés la posición de Chioyenda, así como la sostenida por el T.S.A. en dos resoluciones que adelante citaremos, y finalmente otra de la Sala Primera de la Corte, que también adelante citaremos. En la doctrina, para unos, la cosa juzgada puede ser declarada de oficio. Chioyenda (Instituciones N° 119), citado por ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar. Soc. Anón. Editores, 1961, tomo IV, p. 125, y tomo III, p. 148, nota 227; y sostienen además que "La cosa juzgada no se verifica para las sentencias que se pronuncian sobre la admisibilidad de los medios de prueba, NI PARA AQUELLAS QUE LO HACEN SOBRE LAS EXCEPCIONES PROCESALES, sino exclusivamente para las sentencias que acogen o rechazan la demanda "El resultado de la corteza jurídica sólo se obtiene de la sentencia definitiva. Fuera de esos límites, no existe certeza jurídica a proteger "CHIOYENDA, ENSAYOS, I. III, pp. 274 y 223. Citado por ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial*, Ediar. Soc. Anón. Editores, 1961, tomo IV, p. 127. Resolvió el Tribunal Superior Agrario: "Conoce el Tribunal por apelación de la sentencia; ANULA LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DECLARÓ SIN LUGAR LA LITIS CONSORCIO ACTIVA Y PASIVA para que no haya resoluciones contradictorias, y además revoca la sentencia y sin fallar sobre el fondo acoge litis consorcio, AGREGANDO QUE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE LITIS CONSORCIO NO PRODUCE ESTADO Y PUEDE ANULARSE, pues el IDA debe ser actor en reivindicaciones de parcelas del IDA. *Tribunal Superior Agrario*, N° 591 de 8.00 h del 26 de agosto de 1992, Ordinario de A.E.Z. contra J.H.R. En otro caso, NO SE OPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, únicamente se opusieron las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. El Tribunal confirma la sentencia, que declara sin lugar la demanda, PERO EN EL ENTENDIDO QUE LA EXCEPCIÓN QUE SE ACOGE ES LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA, USUCAPIÓN —lo que hace de oficio— y OMITE PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS OTRAS DEFENSAS. *Tribunal Superior Agrario*, N° 662 de 10.15 h de 24 de setiembre de 1992, Ordinario de B.E.J. contra O.H.H. La Sala Primera de Casación ha resuelto: "CONSIDERANDO... XXIV. En cuanto al fondo se refiere no lleva razón la parte recurrente respecto a que los juzgadores de instancia no podían declarar a favor de los demandados la prescripción positiva; ello, porque en primer lugar, al tratarse de una defensa lo que se hizo fue declararla con lugar frente a las pruebas evacuadas dando como consecuencia a su vez la declaratoria sin lugar de la demanda. PERO TAMBIÉN, E INCLUSO SIN QUE HUBIERA SIDO OPUESTA COMO DEFENSA, EN MATERIA AGRARIA EL JUEZ PODÍA HABERLA DECLARADO SI TAN SOLO SE HUBIERA ENTRADO A CONOCER LA DEFENSA DE FALTA DE DERECHO; aún más, si los demandados ni siquiera contestan la demanda en esta materia ello no implica necesariamente contestación afirmativa (art. 40, párrafo 1 y 43 de la L. de J.A.); de ahí que si la parte actora no logra probar el fundamento de su acción, O BIEN DE LA PRUEBA SE LOGRA DETERMINAR QUE HUBO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN, PERFECTAMENTE EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS PLANTEADA, PUEDE EL JUEZ TAMBIÉN DECLARAR SU EXISTENCIA "Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 230 de 16.00 h de 20 de julio de 1990, Ordinario de J.R. y M., ambos V.M y C.M.CH. contra J.V.S.; R. M.A. y N., estos tres, V.B., y la Sucesión de M.S.A.

Dentro de la enumeración de excepciones previas, que ese artículo hace, además de las excepciones de forma citadas antes, menciona otras excepciones, —también previas— que atacan los presupuestos de fondo, y por aspectos de economía procesal se impone se traten y resuelvan interlocutoriamente y no en sentencia.

En este último orden de ideas, La Ley de Jurisdicción Agraria contempla también como excepciones previas:

f) LA DE COSA JUZGADA,⁵⁶ pero se trata de la cosa juzgada material, aquella que produce la sentencia contra la que no cabe ningún

56. "...la litis pendencia supone la existencia de un proceso en marcha y la cosa juzgada un proceso finiquitado; pero ambas requieren la concurrencia de las tres identidades (persona, causa, objeto) y tienden al mismo propósito: evitar dos pronunciamientos sobre una misma cuestión... e) La cosa juzgada es una excepción establecida en favor de quien ha obtenido pronunciamiento favorable en un litigio. Por consiguiente, puede renunciar a ella, y, si no la opone en presencia de una nueva demanda, se presume que prescinde de ella para someterse a los efectos de un segundo pronunciamiento. De aquí que sólo cabe tenerla en consideración cuando es alegada formalmente y no pueda ser declarada de oficio, salvo que se trate de cuestiones que afecten al orden público "ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Soc. Anón. Editores, Segunda Edición, 1961, tomo III, pp. 146-148. "1. Concepto de la cosa juzgada formal. I. La eficacia propia del proceso se desarrolla, como es lógico, en la órbita jurídica a que pertenece, esto es, en la órbita procesal misma. Esta clase de eficacia podría resumirse en una expresión fundamental: la vigencia indefinida de los resultados procesales una vez logrados... La cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido. Ahora bien, hay dos maneras distintas de atacar un cierto resultado procesal. Una es la manera directa o inmediata, que consiste en una impugnación de la decisión procesal en sí misma. Otra es la manera mediata o indirecta, que consiste en una discusión de los resultados procesales a través del rodeo que supone la apertura de un nuevo proceso, sobre la misma materia, en que puede llegarse a un resultado opuesto o contradictorio del anterior. Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida... Quiere decirse, por lo tanto, que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma... 1. Concepto de la cosa juzgada material. II. Cosa juzgada material es, pues, la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad. III. No se trata tanto, sin embargo, de impedir la apertura de nuevos procesos cuanto de que en ellos no se desconozca la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. La antigua y mera función negativa de la cosa juzgada: imposibilidad general de abrir nuevos procesos: non bis in idem, ha sido sustituida, en los procesos modernos, por la llamada función positiva de la cosa juzgada, que lo que impide es que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado... En nuestro derecho rige en este punto el principio dispositivo, como lo demuestra el que la LEC, considera a la cosa juzgada como una excepción: art. 544, que ha de ser alegada en juicio por las partes si se quiere que prospere." GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, tomo I, pp. 547, 548, 553, 554 y 563. "b)...cosa juzgada forma y cosa juzgada material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior. La segunda, en cambio se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión... c) la cosa juzgada material se refiere, pues, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro... Elementos. a) La inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento..., y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan: 1º) los sujetos, 2º) el objeto, 3º) la causa. Basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente... A) SUJETOS.... Partes... hay cosa juzgada en razón de las personas, es establecer sus límites subjetivos; es decir, a quienes se extiende su autoridad. En principio, la sentencia afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes... B) OBJETO. Concepto. Se entiende por objeto del litigio, el bien que se pide concretamente en la demanda... es la cosa que se pide; pero no en sentido corporal, sino en el de la utilidad o venta que con ella se pretende... Puede por ello consistir en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración... C) CAUSA. Concepto. La causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley... A los efectos de excepción de cosa juzgada, la identidad de causa debe referirse a la causa de la demanda, "causa petendi", y no a la causa de la obligación... Qué parte de la sentencia hace cosa juzgada. a) se halla vinculada a los conceptos... sobre la naturaleza de la sentencia y relación con la cosa juzgada. Así para quienes la sentencia constituye una unidad, la cosa juzgada no reside solamente en la parte dispositiva, sino en los motivos de la misma; en tanto que para otros, el juez no representa al Estado cuando razona, sino cuando decide, por lo que los fundamentos carecen de fuerza juzgada y sólo debe atenderse a la parte dispositiva...". ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Soc. Anón. Editores, Segunda Edición, Tomo IV, 1961, pp. 124, 134, 136, 147, 151. Sobre la posibilidad de declarar de oficio la excepción de cosa juzgada, la Sala Primera ha dicho: "CONSIDERANDO... III.—Al contestar la demanda la albacea de la Sucesión opuso la excepción de falta de derecho. Como esta defensa se refiere a presupuestos de fondo su análisis procede aún de oficio. No opuso, en efecto, la excepción de cosa juzgada, pero el tema sí fue debatido. En todo caso ya se ha resuelto sobre la potestad de declarar de oficio la cosa juzgada pues ésta constituye una falta de derecho. En efecto en la sentencia de Casación N° 101 de las 10 horas y 15 minutos

tipo de recurso, a excepción del extraordinario de revisión. Esta excepción se opone cuando el proceso que se somete a discusión ya fue fallado y se da una identidad de partes, objeto, y causa, (el objeto lo localizamos en la petitoria de cada juicio, y la causa entendemos como la conducta humana o de la naturaleza regulada por la ley que le da fundamento al actor para accionar), por lo que se busca evitar un nuevo juicio o juicios contradictorios.⁵⁷

g) Por último tenemos la excepción de **PRESCRIPCIÓN**,⁵⁸ y estimo que se refiere a la negativa, que al operar, lo que perece o se extingue es el derecho, y por ende, fácilmente las podemos determinar y de allí su resolución interlocutoria. En cuanto a la prescripción positiva o usucapión, —por la cual se adquiere un derecho— por su naturaleza debe tratarse en sentencia. Cuando se interpone una excepción de prescripción, recomendamos indicar clara-

del 6 de setiembre de 1961, con redacción de Fernando Baudrit, se expresó: "Se ha dicho que en un régimen de derecho, la justicia es el acierto en la aplicación de la ley. La frase cobra muy importante sentido cuando se pone a los juzgadores frente a las condiciones indispensables de una sentencia estimatoria de la demanda o de la reconvencción: el derecho, el interés y la legitimación en causa, activa y pasiva, con lo cual se hace referencia a las circunstancias de que el actor sea el titular o dueño del derecho, —legitimación activa— y el demandado la persona verdaderamente obligada a la correspondiente prestación, —legitimación pasiva—. ¿Podrá un Juez de derecho, aún en ausencia de las correspondientes excepciones o defensas, acoger una pretensión por vía de demanda o de contrademanda, si los autos revelan que no hay derecho, o que no existe actual interés, o que el derecho no pertenece a quien lo ejercita, o que el demandado no es la persona a quien se puede legítimamente compulsar a satisfacer la pretensión? La respuesta ha de ser negativa en los cuatro supuestos, si es que la justicia, en un régimen de derecho, ha de seguir siendo el acierto en la aplicación de la ley. Porque si los autos revelan que el derecho no existe, ¿cómo declararlo a pretexto de falta de defensa de parte en ese sentido? ¿Si el interés no es actual y así resulta del proceso, la ausencia de excepción concreta del litigante interesado, debe llevar a tener por realidad lo no nacido o que se extinguió legalmente? Y si no obstante la falta de defensa respectiva, resulta claramente manifiesto del proceso que, existente el derecho, el que lo ejercita no es su titular, o la persona contra quien se ejercita no es la obligada a satisfacerlo, ¿cómo hacer lugar a lo demandado en favor de quien no tiene el derecho o contra quien no es obligado a la prestación? Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se exceptuó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad —especialmente— o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los tribunales de justicia, —y para que ésta prospere, con mayor razón— se requiere derecho real o personal de quien acciona y ejercitable contra el demandado, así como interés actual en su ejercicio; y si del proceso resulta que no existe derecho, o que esto no es de quien acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10.20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: "Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1º y 2º y en el párrafo final del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión. La cosa juzgada indudablemente extingue el derecho respectivo y no es erróneo denegar una demanda por falta de éste, cuando llegó a su fin de aquella manera. Conviene advertir a mayor abundamiento, por lo que mira a la cosa juzgada, que la posibilidad de considerarla aún de oficio y siempre que sea evidente su existencia, está ya reconocida por la doctrina, tal como lo exponen, entre otros, Enrique Tulio Liebmann, Eficacia y Autoridad de la Sentencia, páginas 73 y 74, y Ramón Palacios, La Cosa Juzgada, páginas 171 a 173, todo ello en armonía con el concepto público de la jurisdicción y con el principio de que con la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada se agota la actividad jurisdiccional que permitió resolver el caso controvertido, sin que sea posible a las partes exigir un nuevo pronunciamiento sobre lo mismo que los tribunales resolvieron de manera inmutable y definitiva." Esta sentencia se ha de comprender dentro del nuevo ordenamiento procesal en cuanto el Artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles se encuentra en los numerales 102, 104 y 121 del Código Procesal Civil. Sala Primera N° 058-93, de las 14.40 h del 27 agosto de 1993. También pueden consultarse entre otras SALA PRIMERA N° 023-F-91 de 15.40 h del 13 de marzo de 1991, SALA PRIMERA N° 200-F-91 de 14.10 h del 15 de noviembre de 1991, SALA PRIMERA N° 151-F-92, de 16.00 h del 11 de noviembre de 1992.

57. En ese sentido, Tribunal Superior Agrario, N° 482 de 13.20 h del 10 de julio de 1992.

58. Ley de Jurisdicción Agraria art. 44 inc. ch). Respecto de la CADUCIDAD COMO EXCEPCIÓN, la misma no está contenida por el art. 44 de la Ley de Jurisdicción Agraria, pero si está contemplada como excepción por el art. 298, inciso 10) del C.P.C. y respecto al momento procesal para interponerse en materia agraria, la Sala Primera ha dicho: "CONSIDERANDO... IV.—La caducidad, en el nuevo Código Procesal Civil, puede interponerse como excepción previa (artículo 298, inciso 10, y siguientes), dentro de los primeros 10 días del emplazamiento, o antes del dictado de sentencia de segunda instancia (artículo 307) En este último caso, la excepción debe tramitarse en la vía incidental y ser resuelta en la sentencia definitiva. En la Ley de Jurisdicción Agraria, por el contrario, no está incluida en el artículo 44 como defensa previa. Además, no es posible alegarla hasta antes del dictado de sentencia en segunda instancia, como sucede

mente a cuál tipo de prescripción nos referimos, para no causarle al Juzgador, confusiones al momento de fallar.

Finalmente señalamos, que se pueden presentar casos complejos sobre la excepción de prescripción negativa y que de resolverse interlocutoriamente, puede significar prácticamente resolver todo el fondo del asunto, por lo que recomendamos para estos casos, diferir su resolución para la sentencia.

K) INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN GENERAL.

En cuanto a la interposición y trámite de las excepciones en general, la regla es que se interponen con la contestación de la demanda, o contrademanda,⁵⁹ y que salvo las previas (cuyo trámite es diferente), todas cuando se interponen debemos hacerlo conjuntamente con la prueba que las apoye. Una vez interpuestas,⁶⁰ se otorga audiencia por tres días a la contraria, la que al contestar debe ofrecer también su contraprueba, quedando su resolución para la sentencia.

Respecto de las excepciones previas,⁶¹ debemos interponerlas al contestar la demanda, ofreciéndose en ese acto la prueba del caso, salvo la excepción de incompetencia que debemos interponerla dentro de los tres primeros días del emplazamiento,⁶² y por ello es que

se le conoce como preprevia, y de la cosa juzgada que podemos interponerla en cualquier momento hasta antes de la sentencia definitiva.

El trámite de estas excepciones es el de los incidentes; interpuestas, se da audiencia por tres días a la contraria quien al contestar debe ofrecer su prueba, evacuada la misma (MINI JUICIO), se dicta el auto-sentencia contra el que no existe recurso alguno en el caso de declararse sin lugar la excepción o excepciones; gozando de todos los recursos, incluso hasta para ante la Sala de Casación si lo permite la cuantía, en el evento de declararse con lugar las mismas.⁶³

Finalmente en lo relativo a la excepción previa de falta de legitimatio ad processum, que cuando se opone y realmente exista el defecto, el Juez otorga un plazo de tres días a la parte actora para que haga la corrección correspondiente y vencido el plazo hace el pronunciamiento del caso.

L) MEDIDAS CAUTELARES.

En lo pertinente, se aplican los procedimientos específicos y a que se refieren el Título IV, Capítulo I del Código Procesal Civil, así como toda aquella medida precautoria que el Juez estime adecuada, cuando exista temor fundado en que una parte pueda causarle al

en el proceso civil, pues el artículo 41, párrafo segundo, de la citada Ley, dispone textualmente: "...la parte demandada o reconvenida deberá oponer, en el mismo acto de la contestación o réplica, todas las excepciones que tenga a su favor...". Sólo las excepciones de incompetencia, la cual debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la demanda (artículo 16, inciso b), y la de cosa juzgada, que puede ser presentada en cualquier estado del juicio, antes de sentencia definitiva (artículo 44), se exceptúan de esa regla. Por ende, no resulta de recibo la excepción de caducidad si no se opuso al contestar la demanda. En el sub iudice, esta excepción fue alegada, la primera vez, al expresarse agravios ante el Tribunal Superior Agrario. El ad quem, ni siquiera dio traslado de ésta a la parte contraria, pero sí la resolvió al dictar sentencia, lo cual, por las razones dadas, era improcedente. En todo caso, conforme se dirá, esta excepción no sólo era extemporánea, sino también improcedente en cuanto al fondo del asunto." Sala Primera N° 051-93 de 15.00 h del 11 de agosto de 1993.

59. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 41, p. II.

60. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 42.

61. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 44.

62. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 16, Inc. b). En ese sentido, Tribunal Superior Agrario, N° 463 de 8.40 h de 10 de julio de 1992. "De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del art. 16 de la L. de J.A. la excepción de incompetencia de jurisdicción en materia agraria, debe ser interpuesta dentro de los tres días posteriores a la notificación de la demanda. En el presente proceso... la excepción fue interpuesta junto con la contestación... cuando ya había transcurrido sobradamente el término aludido. Por lo expuesto... lo procedente es rechazar la presente excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, por haber sido presentada extemporáneamente..." Tribunal Superior Agrario, 8.40 h de 10 julio 1992.

63. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 45.

derecho de la otra, una lesión grave y de difícil reparación. Con ese objeto, el juez puede autorizar o prohibir la práctica de determinados actos u ordenar el depósito de bienes.⁶⁴

M) FIJACIÓN Y OBJECCIÓN A LA CUANTÍA.

La ley de Jurisdicción Agraria, no regula expresamente el trámite de fijación y objeción a la cuantía, porque en esta materia especializada, al conocer los jueces agrarios en primera instancia de todos los asuntos de esta jurisdic-

ción, la cuantía no tiene ninguna importancia, a excepción de determinar en su oportunidad la admisión o no del recurso para ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, pero resulta que en la práctica, se han presentado casos en los que existe desacuerdo entre las partes por la estimación dada por la contraria, la que consideran exagerada y por ello hace la objeción de la cuantía, objeción que se tramita en la vía incidental, con aplicación supletoria del Código Procesal Civil.⁶⁵

III. FASE SEGUNDA O ETAPA DEMOSTRATIVA O DEL JUICIO VERBAL⁶⁶

Contestada la demanda o la contrademanda en su caso, o bien, tenidas por contestadas éstas por vencimiento del plazo respectivo, decretada la rebeldía y resueltas las excepciones previas interpuestas por las partes, el Juez cita a las partes a una comparecencia para el recibimiento de pruebas,⁶⁷ resolución con la que se inicia la segunda fase o etapa del proceso ordinario agrario, la etapa demostrativa o juicio verbal, donde es más evidente el principio de la verbalidad procesal como modalidad de la oralidad, que rige e inspira este tipo de procesos, y en donde vemos que cobra vida la concentración e inmediación de la prueba, con el

aumento de los poderes del juez y la disminución del de las partes.

A) CONTENIDO DEL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO.⁶⁸

En ese auto el Juez citará a las partes para la comparecencia de recibimiento de pruebas, advirtiendo que esa diligencia se practicará con las partes que concurren, estando facultado para hacer dos o más señalamientos, no mediando más de tres días entre uno y otro, e indicando la prueba a recibir en cada señalamiento, y apercibirá a las partes la obligación de presentar sus testigos, pues de no hacerlo,

64. Código Procesal Civil, arts. 241 y ss.

65. Código Procesal Civil, art. 297. Al respecto puede verse Tribunal Superior Agrario, N° 72 de las 15.45 h del 8 de febrero de 1994.

66. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 46. "CONSIDERANDO... III.—En el caso de autos en resolución dictada a las trece horas con cinco minutos del tres de abril del año en curso, se resolvió que resulta improcedente realizar el juicio verbal (comparecencia de recibimiento de pruebas), porque no se había ofrecido prueba testifical y de una vez en ella se confiere audiencia a las partes para alegar de buena prueba... No cabe ninguna duda que en este caso se violentó el debido proceso violándose el artículo 39 de la Constitución Política, ya que se eliminó la parte más importante del proceso, nada menos que la audiencia de recepción de pruebas. En un juicio ordinario de reivindicación no es posible prescindir de la diligencia de recibimiento de pruebas a que se refieren los numerales 46 y 47 de la L. de J.A., dado que en este tipo de procesos, debe hacerse llegar a los autos prueba en relación con la identidad del bien a reivindicar y especialmente en relación con quien y desde cuando, ejerce posesión sobre el terreno a reivindicar, ...El simple hecho de que se ha violentado el debido proceso es suficiente para decretar la nulidad de la sentencia, pero dado que existen otros vicios que se dan desde el escrito de demanda, se considera prudente de una vez aprovechar esa circunstancia para decretar, con fundamento en el artículo 495 del C. de T., aplicado por disposición del artículo 26 de la L. de J.A., la nulidad de todo lo actuado resuelto a partir del auto de las catorce horas con treinta minutos del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, que es el que le da curso a la demanda, con la salvedad de que el reconocimiento judicial practicado en autos queda vigente, las razones son las siguientes: El escrito de demanda no reúne los requisitos del artículo 38 de la L. de J.A. ...Por tanto: Excepto en cuanto al reconocimiento judicial practicado en autos, se anula todo lo actuado y resuelto a partir de..." Tribunal Superior Agrario, N° 854 de 14.00 h de 2 de diciembre de 1992.

67. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 46.

68. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 46.

puede prescindir de esa prueba sin necesidad de resolución que la declare inevaluable. En ese mismo auto, el Juez está facultado para reducir el número de testigos ofrecido por la parte a tres, pero tiene obligación de recibir cuando menos uno de los ofrecidos sobre hechos específicos y finalmente podrá ordenar que la diligencia se realice en el predio afectado,⁶⁹ y recibir en ese acto la confesión y declaración de partes, por lo que expresamente apercibirá al confesante o a quien deba rendir declaración de parte, que de no asistir, tendrá por absueltas afirmativamente las preguntas del interrogatorio, por lo que ordenará notificar esa resolución de modo personal o en su casa de habitación al confesante o declarante de parte, debiendo mediar cuando menos tres días entre la notificación y la fecha del recibimiento de esa prueba.⁷⁰ También podrá ordenar prueba pericial y hacer el reconocimiento judicial en ese acto.⁷¹

Cabe destacar que este auto no contiene ningún pronunciamiento sobre admisión o rechazo de prueba ofrecida por las partes, pero con aplicación del principio de los amplios poderes del Juez, el de celeridad, economía procesal, que inspira este tipo de procesos, y con base en la autorización de la parte final del párrafo II del artículo 26 de la L.J.A. y por ende aplicando el artículo 316 del C.P.C., el Juez

podrá de oficio ordenar todo tipo de prueba que estime necesaria acorde al expediente, para un mejor esclarecimiento de los hechos, haciendo la observación que esta prueba del juez no es la prueba para mejor resolver que contempla el artículo 52 de la L.J.A.

En el tan comentado tema de la conciliación que contiene el Código Procesal Civil,⁷² algunos han pretendido aplicarlo al ordinario agrario,⁷³ y opinamos que no es posible hacerlo, ya que no pueden crearse nuevas etapas en el proceso agrario no expresamente previstas en la ley, y en el peor de los casos, no sería la conciliación en los términos que lo regula el Código Procesal Civil como podría aplicarse en sede Agraria, sino la conciliación en los términos que lo regula el Código de Trabajo,⁷⁴ Código que en ausencia de norma se tiene que aplicar primero que el Procesal Civil, por ordenarlo así la Ley de Jurisdicción Agraria,⁷⁵ cuya aplicación también negamos, por las mismas razones que dimos para negar la aplicación de la conciliación civil, porque no se pueden crear nuevas etapas del proceso que no están contempladas expresamente en la ley.

B) EL JUICIO VERBAL PROPIAMENTE Dicho Y EL ACTA DEL MISMO.

El juicio verbal o recibimiento de la prueba se celebrará si fuere posible en el predio afectado,⁷⁶ y en ese acto el Juez rechazará la

69. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 48.

70. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 47, p. II. Código Procesal Civil, art. 338 a 343.

71. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 48.

72. Código Procesal Civil, art. 314.

73. "De conformidad con los artículos 220 y 314 del Código Procesal Civil aplicados supletoriamente, se convoca a las partes a una diligencia de conciliación que se llevará a cabo en este Despacho a las catorce horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa. Deberán comparecer todas las partes." Juez. Juzgado Agrario de Liberia, Res. de 9:30 hs de 20 junio 1990, Ordinario de B.Ch.C. hoy de G.Ch.C. y otro, contra Edin Artavia Ramírez y otro, Exped. 121-90.

74. Código de Trabajo, artículos 474-475.

75. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 26.

76. "Otorga al Juez la facultad de celebrarlo en el lugar de los hechos, pero no lo obliga en forma terminante a que lleve a cabo la comparecencia en ese sitio ni mucho menos con una sanción de nulidad" Tribunal Superior Agrario, N° 124 de 9.45 h de 27 de febrero de 1990. "Considerando III... No cabe ninguna duda que en este caso se violentó el debido proceso violándose el artículo 39 de la Constitución Política, ya que se eliminó la parte más importante del proceso, nada menos que la audiencia de recepción de pruebas. En un juicio ordinario de reivindicación no es posible prescindir de las diligencias de recibimiento de pruebas a que se refieren los numerales 46 y 47 de la Ley de Jurisdicción Agraria, dado que en este tipo de procesos, debe hacerse llegar a los autos prueba en relación con la identidad del bien a reivindicar... quien... ejercer posesión... Por tanto... se anula..." Tribunal Superior Agrario, N° 854 de 14.00 h de 2 de diciembre de 1992. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 48.